

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. José Fernández Prieto denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos que el Ayuntamiento y Junta repartidora de la contribución territorial pecuaria y urbana en el pueblo de Junquera de Ambia, al confeccionar el reparto para el año económico de 1888-89, habían rebajado irdebidamente las cuotas de algunos contribuyentes aumentando indebidamente también las de otros; que incluyeron gran número de contribuyentes nuevos con objeto de que adquiriesen el derecho electoral, y eliminaron á otros para que perdiesen dicho derecho, y que el acuerdo tomado con referencia al reparto y para conseguir la aprobación de la Superioridad, se había cometido falsedad, de la que era responsable también el Secretario del Ayuntamiento por la intervención que había tenido en el hecho de dicho repartimiento. Los referidos hechos constituían á juicio del demandante los delitos de prevaricación, exacciones ilegales y falsedad:

Que presentada la denuncia, ratificado en ella Don José Fernández Prieto y personado éste en la causa mandada instruir, el Gobernador de Orense, á instancia del Ayuntamiento y Junta pericial repartidora del distrito municipal de Junquera de Ambia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que los abusos denunciados, según se decía en instancia del Ayuntamiento y Junta, consistían en alteraciones reales ó supuestas en la riqueza líquida imponible de varios contribuyentes, y en que correspondiendo á la Administración activa corregir y reformar los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas en esta materia, existía una cuestión previa administrativa que justificaba la competencia, porque si bien con arreglo al art. 198 de la ley Municipal, todo vecino ó hacendado en un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes ó de las exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido á explicarse interpretándose por la jurisprudencia en sentido de que el derecho concedido á los vecinos y hacendados, sólo pueden ejercerlo después de haber utilizado los recursos administrativos, de donde nace la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 198 de la ley Municipal, 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las taxativamente reservadas á otras

jurisdicciones; que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para solo al efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; que los hechos denunciados revisten caracteres de delito; que el Gobernador no había cumplido con el requisito de citar la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, porque la cita del art. 198 de la ley Municipal, no sólo no se hace con el propósito directo de fundar la competencia, sino que dicho artículo es inaplicable al caso, como reconocía la misma Autoridad requirente al aludir á la jurisprudencia que ha interpretado dicha disposición, pero sin concretar las resoluciones que la hayan establecido; que tal vaguedad constituyó un vicio sustancial en la tramitación de la competencia y un defecto gravísimo de fondo y esencia, toda vez que, no siendo conocidos los fundamentos legales en que se apoya el requerimiento, no pueden ser apreciados ni contestados; que la prevaricación y la falsedad denunciadas no exigen la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, la que en todo caso estaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; que no se trata de resolver reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusiones de los mismos ni sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes; que la resolución de dichas reclamaciones no sería dato indispensable para que los Tribunales pudieran ejercitar su acción aun en el caso de que existieran dichas reclamaciones, que debía suponerse no existían, puesto que nada se indicaba en el requerimiento; que pasado el plazo de presentar las reclamaciones de agravios, desaparece la ocasión de que la Administración conozca de los abusos que hayan podido cometerse en el reparto; que si existiera siempre una cuestión previa administrativa, nunca podrían incoarse procedimientos sobre dichos abusos cuando no hubiera tales reclamaciones, y en ese concepto la aplicación de las leyes penales en delitos que deben perseguirse de oficio, estaría sometida al arbitrio de los particulares que habrían precisadamente de reclamar ante la Administración, so pena de contribuir á la impunidad de los delitos, ante cuya comisión la administración de justicia sería impotente si por ignorancia ó abandono, por evitarse molestias ó por otras causas los perjudicados no reclamaban de agravio dentro del término por la ley y reglamento establecido; que además de los hechos referentes á las alteraciones de las cuotas en el reparto territorial cuyas alteraciones, si á sabiendas y maliciosamente se han hecho, no pueden menos de constituir delitos comunes; comprende también la denuncia indicaciones, aunque vagas, de otros abusos cometidos en las listas electorales, sirviendo acaso de medio para ello las alteraciones en los repetidos repartos, todo lo cual, si bien no puede reducirse á términos concretos, porque la celeridad de la inhibición impidió la práctica de diligencia alguna, viene á fijar el carácter verdadero de los extremos denunciados como propios del conocimiento del Poder judicial, ya que ni por ley alguna se halla reservado á ninguna Autoridad de otro orden, ni encierra cuestión previa que la Administración deba decidir; el Juzgado citaba los artículos 3.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 198 de la Municipal, 314 y 369 del

Código penal, 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 48, 49, 50, 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitros ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver las reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusión de los mismos, y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes.

2.º Que el derecho que concede el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente ante la Autoridad judicial, cuando la decisión de la primera puede influir como cuestión previa en el fallo judicial.

3.º Que la resolución administrativa que en su caso recayera sobre los hechos que han dado lugar á la causa, objeto de esta contienda jurisdiccional, no puede menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día dictaren los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Fernando Ferratjes y de Mesa, Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la

de Madrid, vacante por promoción de D. Enrique Illana.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Martí y Co-rrera, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo de Montalván.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Leandro Soler y Es-
palter, Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Martí.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Nicolás Castillejo y Ribarola, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando Ferratjes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero de los establecidos en el mismo á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Leandro Soler, á D. José María Casas y Miranda, Presidente de la de lo criminal de Baza, que ocupa el número 16 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José María Casas y Miranda.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1845, habiendo ejercido la profesión en Guadix un año y cinco meses.

En 8 de Enero de 1847 fué nombrado Promotor fiscal de Huéscar, de cuyo destino tomó posesión en 19 del siguiente mes.

En 19 de Mayo de 1856 fué promovido á la Promotoría fiscal del distrito de Palacio de Barcelona, de la que se encargó en 12 de Julio inmediato.

En 30 de Enero de 1857 se le nombró Juez de primera instancia de Bujalance.

En 13 de Marzo del mismo año fué nombrado para el Juzgado de Santa Fe, de cuyo destino se encargó en 21 de Abril siguiente.

En 12 de Noviembre de 1858 fué promovido al de Baza, del que tomó posesión en 20 de Diciembre inmediato.

En 4 de Septiembre de 1863 se le trasladó al de Aracena.

En 18 de Marzo de 1864 fué trasladado al de Santa Fe.

En 17 de Julio de 1865 fué trasladado al de Grazalema.

En 22 de Marzo de 1867 fué trasladado al de Grazalema.

En 18 de Agosto de 1868 se le trasladó al de Ugijar.

En 26 de Octubre del mismo año se le trasladó al de Mula.

En 3 de Diciembre siguiente fué trasladado al de Baza.

En 7 de Febrero de 1871 se le promovió al de Lorca, del que se posesionó en 8 del mes siguiente.

En 5 de Abril del mismo año fué trasladado al del distrito de San Antonio de Cádiz.

En 16 de Diciembre de 1872 se le trasladó al del distrito del Salvador de Granada.

En 12 de Febrero de 1875 fué trasladado al del distrito del Centro de esta Corte; posesión en 14 de Marzo siguiente.

En 23 de Agosto de 1875 promovido á Magistrado de la Audiencia de Sevilla; posesión en 22 de Septiembre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1875 se le designa para formar parte del Tribunal de Imprenta de Sevilla.

En 14 de Enero de 1879 se dispuso cesara en este cargo.

En 18 de Diciembre de 1882 trasladado, á sus deseos, á Granada.

En el mismo día nombrado Presidente de Sección; posesión en 30 de Diciembre del mismo año.

En 8 de Septiembre de 1885 trasladado, por incompatible, á Sevilla; posesión en 7 de Octubre siguiente.

En 26 de Abril de 1886 trasladado, á su instancia, de Presidente á la Audiencia de Baza; posesión en 24 de Mayo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto de los establecidos en el mismo á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ildefonso López Aranda, á D. José María Fernández de la Hoz y Rey, Juez de primera instancia del distrito del Norte de Madrid, que ocupa el núm. 150 en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José Fernández de la Hoz y Rey.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho administrativo en 26 de Febrero de 1867 y el de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Julio de 1868.

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 28 de Septiembre de 1868.

En 9 de Abril del 85 el Jurado de la Exposición Literaria Artística le concedió el premio de medalla de primera clase por el mérito de su obra núm. 287 del catálogo Sección de Letras, titulada *Crímenes españoles*.

En 9 de Febrero de 1869 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, destino que tenía la categoría de Promotor fiscal, de ascenso, y de cuyo destino se posesionó en 12 del mismo mes.

En 28 de Junio de 1870, en virtud de nueva organización dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos; tomando posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 18 de Julio de 1871 lo fué por antigüedad Auxiliar de la clase de cuartos; posesionándose el 19 del propio mes.

En 7 de Diciembre de 1871, por servicios prestados, le fué concedida, libre de gastos, una Encomienda de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

En 16 del mismo mes fué nombrado Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

En 3 de Julio de 1872 renunció la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que le fué admitida el 5, habiendo cesado en 7 del mismo.

Desde esta fecha hasta 29 de Junio de 1874 ejerció la profesión.

En Marzo de 1873 fué nombrado para componer el Jurado elegido con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En 13 de Agosto del mismo año fué nombrado Letrado supernumerario del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

En 29 de Junio de 1874 se le nombró Auxiliar de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo destino se posesionó en el mismo día.

En 7 de Febrero de 1876 le fué admitida la renuncia que presentó, fundada en haber sido proclamado Diputado á Cortes; cesando en el mismo día.

Ha sido Diputado á Cortes por el distrito de Torrelaguna, provincia de Madrid, en las legislaturas de 1876, 1877, 1878 y en la extraordinaria de este mismo año.

En 22 de Febrero de 1877 fué nombrado Vocal de la Junta económica del destacamento penal establecido en esta Corte.

En 4 de Diciembre de 1877 se le nombró Asociado á la Junta de la provincia de Madrid para la formación del Censo general de la población.

Ha ejercido nuevamente la Abogacía desde 1.º de Octubre de 1880 hasta el 8 de igual mes de 1883.

En 8 de Octubre de 1883 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino se posesionó en 10 del propio mes.

En 27 de Octubre de 1883 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Jerez de la Frontera.

En 30 de Noviembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Salamanca; tomó posesión en 28 de Febrero inmediato.

En 7 de Noviembre de 1884 se le trasladó, á su instancia, á la de Avila.

En 31 de Diciembre del mismo año trasladado, á sus deseos, á Salamanca; posesión en 28 de Febrero del 84.

En 7 de Noviembre del 84, también á sus deseos, trasladado á Avila.

En 21 de Diciembre del 85 promovido á Fiscal de la de Gerona; electo.

En 31 del mismo mes trasladado, á su instancia, de Magistrado á Oviedo; posesión en 8 de Enero del 86.

En 26 de Abril del 86 trasladado, también á su instancia, á Presidente de la de Guadalajara; posesión en 21 de Mayo siguiente.

En 7 de Febrero del 89 trasladado al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Madrid; posesión en 9 de Marzo siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el mismo para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Nicolás Castillejo, á D. Luis Muzquiz y Mosquera, Presidente de la de lo criminal de Vitoria, que ocupa el núm. 2 en el escalafón de los de su clase, y 1.º entre los que pueden ser nombrados para dicha vacante.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Luis Muzquiz y Mosquera.

Se le expidió el título de Abogado el 28 de Noviembre de 1852, habiendo ejercido la profesión desde el indicado mes hasta fin del año 1854 en Madrid.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Vitoria en 20 de Octubre de 1869, habiendo sido en esta ciudad Juez municipal desde el 8 de Julio de 1871 á 17 de Febrero de 1872.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado Teniente fiscal tercero de la Audiencia de Cáceras, de cuyo destino tomó posesión en 3 de Mayo siguiente.

En 8 de Noviembre de 1862 se le trasladó á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, de la que se posesionó el 16 de Diciembre inmediato.

En 7 de Mayo de 1866 fué nombrado auxiliar Jefe de Negociado de segunda clase de la Asesoría general de Hacienda.

En 21 de Noviembre de 1866 se le nombró para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, de la que se encargó en 4 de Diciembre siguiente.

En 30 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 17 de Mayo de 1875 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de Granada, tomando posesión en 25 del mismo mes.

En 23 de Agosto de 1875 fué trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Valladolid; posesión en 22 de Septiembre siguiente.

En 11 de Febrero de 1878 promovido á Fiscal de la territorial de Palma; posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 11 de Marzo de 1878 trasladado, á su instancia, á Fiscal de la de Oviedo; posesión en 8 de Abril inmediato.

En 10 de Julio de 1879 trasladado, á sus deseos, á la de Valladolid; posesión en 8 de Agosto siguiente.

En 27 de Noviembre de 1882 nombrado en comisión, á su instancia, Presidente de la Audiencia de Vitoria; posesión en 2 de Enero de 1883.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Madrid, vacante por promoción de D. José Fernández de la Hoz y Rey, á Don José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma capital.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Elejido y Lizcano, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del Centro de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. José Rodríguez Zapata.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Nicomedes de Urdagarín y Echaniz, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Logroño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Vitoria, vacante por traslación de D. Luis Muzquiz.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Nicomedes de Urdagarín, á D. Gregorio Martínez Serrano, Fiscal de la de Don Benito.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Cornejo y Sáinz, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, no pudiendo cumplirse lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 24 del actual, por no existir funcionarios con méritos debidamente calificados; de conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno cuarto de los establecidos en el mismo á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido también promovido D. José María Casas, á D. Casimiro Ramos y Alvarez, Magistrado de la de Calatayud, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Casimiro Ramos y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Noviembre de 1846, ejerciendo la profesión desde Febrero de 1847 hasta 4 de Junio de 1869.

En 14 de Julio de 1848 fué nombrado Abogado fiscal de la Subdelegación de Rentas de Soria.

Fué Vocal del Consejo provincial de Soria, Abogado de beneficencia, Registrador interino de Soria, y Secretario general de la Universidad de Valladolid.

En 31 de Julio de 1852 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de Soria; no consta la fecha de la posesión.

En 14 de Enero de 1857 se le declaró cesante.

En 14 de Septiembre de 1870 se le nombró para el Juzgado de entrada de Brihuega, del que tomó posesión en 13 de Octubre siguiente.

En 7 de Noviembre de 1872 se le promovió al Juzgado de ascenso de Tarazona, del que tomó posesión en 7 de Diciembre.

En 1.º de Marzo de 1881 se le trasladó al de Daroca; tomando posesión en 30 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Calatayud; posesión en 2 de Enero de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero de los establecidos en el mismo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, vacante por traslación de D. Antonio Elegido, á D. Manuel Castro Teijeiro,

Magistrado electo de la de Cuenca, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Castro y Teijeiro.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Abril de 1850, habiendo ejercido la profesión en Santiago desde Agosto de dicho año hasta 1854.

En 5 de Enero de 1869 nombrado Juez de Miranda de Ebro, de entrada; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 10 de Agosto siguiente declarado cesante.

En 9 de Noviembre de dicho año nombrado para el Juzgado de Aoiz.

En 12 de Junio de 1871 trasladado al de Sos.

En 8 de Julio siguiente al de Miranda de Ebro.

En 27 de Noviembre del mismo año al de Bande.

En 8 de Julio de 1872 al de Miranda de Ebro.

En 17 de Enero de 1873 promovido á Bribiesca, de ascenso; tomó posesión el 27 de dicho mes.

En 26 de Junio de 1874 trasladado á Marchena.

En 16 de Diciembre siguiente á Santa Coloma de Farnés.

En 5 de Abril de 1875 cesante.

En 12 de Noviembre de 1877 fué promovido al de Berja, de ascenso, del que se posesionó en 14 de Diciembre siguiente.

En 27 de Enero de 1879 trasladado al de Gandesa.

En 3 de Marzo siguiente al de Alcaraz.

En 14 de Junio de 1880 al de Dolores.

En 21 de Marzo de 1881 al de Gandesa, y sin tomar posesión.

En 9 de Junio siguiente fué nombrado para el de Dolores, del que se encargó en 15 del mismo mes.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 14 de Junio de 1885 nombrado Presidente de Sección.

En 6 de Septiembre de 1889 trasladado por incompatible á Cuenca.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, no pudiendo cumplirse lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del decreto de 24 del actual, por no existir funcionarios con méritos debidamente calificados; de conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

Vengo en promover en el turno segundo de los establecidos en el mismo á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por traslación de D. Gregorio Martínez, á D. Joaquín Costa y Fernández, Magistrado de la de Baza, que ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Joaquín Costa y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Octubre de 1852, habiendo ejercido la profesión quince años en Murcia.

Ha sido Juez de paz suplente y de primera instancia, en comisión, de Cartagena, nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete.

En 4 de Diciembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada; posesión en 12 del mismo mes.

En 23 de Diciembre de 1871 trasladado al de Laguardia; electo.

En 8 de Enero de 1872 nombrado para el de Villena.

En 20 del mismo mes trasladado al de Almansa.

En 13 de Julio siguiente al de Lora del Río.

En 16 de Diciembre del mismo año al de Jijona.

En 4 de Febrero de 1873 promovido al de Cazalla, de ascenso, del que se posesionó en 19 del mismo mes.

En 28 de Abril siguiente trasladado al de Dolores.

En 30 de Septiembre del mismo año al de Cieza.

En 7 de Junio de 1875 al de Guadix.

En 29 de Octubre siguiente al de Orgaz.

En 8 de Noviembre del mismo año al de Baza.

En 11 de Abril de 1881 al de Sanlúcar de Barrameda.

En 9 de Junio siguiente al de Vélez Málaga; posesión en 4 de Julio siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Noviembre de 1887 trasladado, á sus deseos, á Magistrado de Baza.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero de los establecidos en el mismo á la plaza de Magistrado de la Au-

diencia territorial de Albacete, vacante por fallecimiento de D. Ramón Revest y Martínez, á D. Manuel Bosch y Tarragona, que lo es de la de lo criminal de Tremp con el núm. 122 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Manuel Bosch y Tarragona.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Julio de 1853, ejerciendo la profesión en Balaguer, un año.

En 31 de Mayo de 1855 se le nombró en comisión para la Promotoría fiscal de entrada de Balaguer, de la que tomó posesión en 16 de Junio.

En 23 de Agosto se le trasladó á la de Marbella; posesión en 13 de Septiembre siguiente.

En 21 de Diciembre á la de Caspe; posesión en 29 de Enero de 1856.

En 21 de Noviembre de 1856 se le declaró cesante.

En 12 de Diciembre se le nombró para la Promotoría de Balaguer, de la que tomó posesión en 18 de Enero de 1857.

En 29 de Mayo de 1859 se le trasladó á la de Vendrell, de la que tomó posesión en 6 de Agosto.

En 23 de Septiembre se le trasladó á la de Balaguer, de la que tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 30 de Octubre de 1863 se declaró de ascenso la Promotoría anterior, confirmando en ella á este interesado.

En 17 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 30 de Mayo de 1875 se le nombró para la Promotoría fiscal, de ascenso, de Berga; tomando posesión en 22 de Julio.

En 14 de Febrero de 1876 se le trasladó, á su instancia, á la de Valls; tomando posesión en 11 de Marzo.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo; posesión en 8 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 nombrado en comisión para el Juzgado de primera instancia de Valls, de ascenso; posesión en 25 del mismo mes.

En 5 de Noviembre de 1884 nombrado Juez del distrito de las Afueras de Barcelona; electo.

En 8 del mismo mes y año trasladado, á sus deseos, al distrito de San Pablo de Zaragoza; posesión en 19 de Diciembre siguiente.

En 28 de Junio de 1886 promovido en el turno primero á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Almería; posesión en 26 de Agosto de 1886.

En 22 de Noviembre de 1886 trasladado, á su instancia, á la de Seo de Urgel; posesión en 27 de Enero de 1887.

En 14 de Noviembre de 1887 trasladado, á sus deseos, á la Tremp.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, no pudiendo cumplirse lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 24 del actual por no existir funcionarios con méritos debidamente calificados; de conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno cuarto de los establecidos en el mismo á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. Manuel Cornejo, á D. Ramón Portela y Vidal, que lo es de la de lo criminal de Santiago y ocupa el número 1.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. Ramón Portela y Vidal.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Enero de 1850, habiendo ejercido la profesión en Puente Caldelas desde 1853 á 1861, y desde 1863 en Pontevedra desde Octubre de 1867 á Noviembre de 1870, y posteriormente en Caldas de Reyes.

En 19 de Diciembre de 1861 nombrado Registrador de la Propiedad de Puente Caldelas, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Marzo de 1862, y cesó en dicho cargo en 1.º de Diciembre del mismo año.

En 23 de Octubre de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Azpeitia; electo.

En 8 de Enero de 1873 nombrado para el de Llanes; posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 1.º de Julio del mismo año trasladado al de Fonsagrada.

En 12 de Abril de 1875 al de la Cañiza.

En 11 de Junio de 1877 al de Bande.

En 3 de Marzo de 1879 fué promovido al de Ponferrada, del que tomó posesión el 2 de Abril siguiente.

En 11 de Septiembre de 1879 trasladado al de Celanova; posesión en 11 de Octubre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1882 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de 1883 trasladado, á su instancia, á Orense; posesión en 14 de Agosto siguiente.

En 12 de Noviembre del mismo año trasladado á Pontevedra; posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1885 nombrado Presidente de Sección.

En 4 de Abril de 1887 trasladado á Huércal Overa.

En 29 de Julio de 1887 trasladado, á su instancia, de Magistrado á Baza; en 28 de Octubre del mismo año posesión.

En 28 de Noviembre de 1887 trasladado, á sus deseos, de Magistrado á Don Benito; posesión en 28 de Diciembre siguiente.

En 22 de Abril de 1889 trasladado, á sus deseos, á la de Santiago; posesión en 21 de Mayo siguiente.

En 10 de Agosto de 1889 trasladado á Mondoñedo.

En 19 del mismo mes, á sus deseos, á Santiago; posesión en 5 de Septiembre siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Otorgada la concesión del tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel á su peticionario D. Pedro Fernández del Rincón por no haberse presentado licitadores á la subasta, y dictada al efecto la Real orden de 25 de Abril de 1888, era preciso, dentro de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA, que el concesionario constituyera la fianza definitiva, según previenen el pliego particular de condiciones y la legislación vigente en materia de Ferrocarriles y Tranvías.

Omitido ese requisito por parte del Sr. Fernández del Rincón, en virtud de circunstancias que expuso al Ministro de Fomento, para adoptar una resolución que resultara equitativa y prudente, prefirió éste consultar á las Secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Dichas Secciones, en su informe, opinaron que procedía acceder á las pretensiones del concesionario, para lo cual era necesario prorrogar por Real decreto el término para la constitución del depósito definitivo, toda vez que ésta tuvo lugar antes de los dos meses.

Y conforme el Ministro que suscribe con la autorizada opinión de las mencionadas Secciones del Consejo de Estado, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y conforme con lo consultado por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Fomento, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en prorrogar por tres meses el plazo para la constitución de la fianza definitiva del tranvía de vapor de Ciudad Real á Daimiel por parte del concesionario D. Pedro Fernández del Rincón.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con las prescripciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el proyecto reformado de la sección de carretera de Broto á Janoxas en la de Jaca á El Grado, provincia de Huesca, por su importe de contrata de 721.041 escudos 306 milésimas, equivalentes á pesetas 1.802.603 26 céntimos, que produce sobre los presupuestos ya aprobados para dicha sección el adicional de 1.055.471 pesetas 63 céntimos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El deseo de extender á las Antillas españolas los beneficios de nuestra legislación civil y administrativa ha venido siendo desde hace tiempo objeto constante de la atención de todos los Ministros de Ultramar como aspiración de la época presente, que tiende á igualar las colonias á la Metrópoli en provecho de ambas, pues al convertir aquellas en verdaderas provincias de España, se fortifican los lazos de unión entre apartados pueblos de nuestro territorio, dando á estos mayor estímulo para mantener vivo el sentimiento de la patria aunado por intereses comunes, á la vez que mayor prestigio y unidad al Gobierno Supremo de la Nación; y si á este interés político del Estado se agrega la preferente atención que merece la gestión de los intereses públicos, quedan justificados los motivos que obligan al Ministro que suscribe á aconsejar á V. M. la formación de un Cuerpo de Abogados del Estado para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á semejanza del que se constituyó en la península por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, y en su consecuencia la creación de un Negociado facultativo, que bajo la autoridad del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ejerza las funciones de la Dirección de lo Contencioso del Estado en el departamento de Hacienda.

La experiencia tiene harto demostrado que no basta el buen sentido, ni la rectitud de criterio para juzgar y resolver los múltiples asuntos á que dan lugar la relación constante entre los intereses del Tesoro público y el de los particulares, ligados tan estrechamente al derecho común y administrativo; maxime cuando si bien la Hacienda no goza de una jurisdicción excepcional, ha conservado, sin embargo, ciertos procedimientos especiales que exigen conocimientos técnicos, por cuya razón ha sido en todo tiempo necesario de asesoramiento de Letrados que con pleno conocimiento de ambas legislaciones hayan servido de garantía á los intereses de la Administración y de sus administrados.

A razón de tanto fundamento hay que agregar los múltiples y variados preceptos de la legislación de Ultramar en cuestiones de Hacienda preceptos que á veces se contradicen en parte, si no se oponen en el todo, sembrando la confusión en la resolución de los expedientes, y siendo con ello estímulo de abusos y causa de perjuicios para los intereses del Tesoro público, en menoscabo del buen nombre de la Administración y del sentimiento de la justicia.

A corregir todos estos defectos, y un amparo de los intereses de la Hacienda pública y privada, dando á las dos garantías de acierto, actividad y moralidad en sus relaciones, se publicó por el Ministerio de Hacienda el Real decreto de 10 de Marzo de 1881, creando un Cuerpo facultativo de Abogados del Estado, que en condiciones de suficiencia y probidad pusiera término á aquellos males, dando unidad al procedimiento, bajo una sola dirección técnica.

El resultado de tan beneficiosa institución no se hizo esperar mucho tiempo, cuando por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 fué necesario reorganizar este servicio, dándole mayor latitud en sus atribuciones, y aumentando por consiguiente el número de Abogados, reconociendo así la conveniencia para los intereses públicos del Cuerpo especial de Abogados, que representando al Estado con funciones y responsabilidad propias, sean no sólo elemento de consulta en las cuestiones jurídicas que puedan surgir, sino que además persigan y defiendan ante los Tribunales en nuestras provincias de Ultramar los derechos de la Hacienda pública en los diversos juicios que puedan entablarse; y teniendo cuenta que los actuales funcionarios con el nombre de Asesores en las oficinas de Ultramar, no responden bien á este propósito porque carecen de facultades directas y de responsabilidad exigible con eficacia, ni llenan por su organización aquel importante cometido, el Ministro que suscribe cree se está en el caso de organizar en nuestras posesiones de América y Oceanía el el Cuerpo de Abogados del Estado, para que pueda éste disponer de un personal competente, á la vez que se va extendiendo la forma de oposición para aspirar á desempeñar los cargos de la Administración. Esta circunstancia, sin embargo, no debe implicar una absoluta inamovilidad, que rutinas de escuelas consideran como mayor garantía del buen desempeño de los destinos públicos, porque la práctica tiene justificado cuán difícil es concretar un cargo sobre moralidad, inteligencia ó actividad, y así es preferible dejar la apreciación de estos hechos al prudente juicio de los Jefes, para que el Ministro pueda juzgarlos con verdadera imparcialidad, sin trabas ni obstáculos, que le imposibiliten obrar con la energía y rapidez necesarias.

Pero si bien para la formación del Cuerpo de Abogados del Estado en Cuba, Puerto Rico y Filipinas puede valerse de los empleados de dichas islas que tengan aquel carácter, en cambio no puede ser suficiente el simple título académico para desempeñar cargos en el Negociado general, en atención á que los trabajos especiales á que se ha de dedicar para la formación de escalafones, reglamentos, compilación de las disposiciones referentes al servicio, y en suma cuantos trabajos sean necesarios para dejar establecida y organizada una carrera nueva y especial, exige que las personas llamadas á constituir la reuna, al conocimiento del derecho y prácticas administrativas, el que da en lo civil el estudio y experiencia del ejercicio de la Abogacía, por cuyo motivo se hace indispensable exigir ambas condiciones para que vengan á suplir la prueba de una oposición y garanticen los conocimientos que en ambas legislaciones han de reunir las personas llamadas á desempeñar tan importante servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Negociado para entender en el servicio de lo Contencioso del Estado, que funcionará á las órdenes inmediatas del Director general de Hacienda.

Art. 2.º El expresado Negociado evacuará en derecho las consultas ó informes que se le pidan sobre los diferentes ramos de la Administración, y propondrá cuanto estime necesario á la mejor inspección y dirección de los asuntos que en la Administración de las provincias de Ultramar se ventilen ante los Tribunales de justicia, siéndole consultado necesariamente:

Primero. En las acciones que se intenten en los Tribunales de justicia ó contencioso administrativos á nombre ó en contra del Estado.

Segundo. En las instrucciones que deban dictarse al Ministerio fiscal en cuantos pleitos y causas interesen á la Hacienda pública de aquellas provincias.

Tercero. Cuando con arreglo á las leyes ó disposiciones de la Hacienda pública proceda solicitar á nombre del Estado y ante los Tribunales correspondientes la nulidad de las sentencias que afecten á los intereses del mismo.

Cuarto. En los contratos sobre rentas ó servicios públicos y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos con la garantía ó arriendo de las rentas públicas para atender al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 3.º Corresponde también á dicho Negociado:

Primero. Vigilar y cuidar de que se sostengan debidamente ante los Tribunales ordinarios ó administrativos los derechos y los intereses de la Hacienda pública de las provincias de Ultramar, proponiendo las disposiciones oportunas y auxiliando siempre al Ministerio fiscal en el desempeño de su representación á favor del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segundo. Activar la resolución de las causas criminales en que sea parte la Hacienda pública de las provincias de Ultramar.

Art. 4.º El Negociado de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Ultramar constará del personal siguiente:

Un Jefe de Administración de cuarta clase.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un Oficial de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda clase.

Dos Escribientes, Oficiales quintos de Administración.

Art. 5.º Para poder proveer desde luego y por única vez los cargos comprendidos en el artículo anterior, deberán reunir los interesados las condiciones siguientes:

Para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase pertenecer á la Administración del Estado, contando diez años de servicios efectivos y desempeñar ó haber desempeñado el ejercicio de la profesión de Abogado durante igual número de años.

Para el cargo de Jefe de Negociado de segunda clase bastará la cualidad de Letrado y pertenecer á la Administración del Estado, contando ocho años de servicios efectivos.

Y para la de Oficiales de Administración será necesaria la misma cualidad de Letrado, pertenecer á la Administración activa y haber desempeñado el ejercicio de la Abogacía ó cargos propios, la carrera judicial ó fiscal por más de dos años.

Los empleados del Ministerio de Ultramar que reúnan las expresadas condiciones serán preferidos para el desempeño de dichos cargos con preferencia á cualesquiera otros.

Art. 6.º Para desempeñar los diferentes servicios encomendados al Negociado de lo Contencioso del Estado y para todos los que ahora ó en lo sucesivo exijan la intervención de Letrado, según las disposiciones vigentes, se crea un Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 7.º Este Cuerpo facultativo, que estará á las inmediatas órdenes del Director general de Hacienda, se compondrá:

Primero. De todos los empleados de la Administración ultramarina que presten sus servicios con carácter de Letrados.

Segundo. De los que en adelante ingresen en el nuevo Cuerpo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 8.º Los empleados á que se refiere el número primero del artículo anterior entrarán á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado con carácter provisional, y para continuar en él con carácter definitivo tendrán que sujetarse á un examen de ingreso en la forma y modo que se determinará oportunamente.

Art. 9.º El Cuerpo de Abogados del Estado constituirá una carrera especial, en la que se ingresará en adelante por oposición.

El ascenso será por antigüedad; pero de cada tres vacantes podrá proveerse una por elección entre los individuos de la clase inmediatamente inferior, ó entre cesantes de aquella categoría pertenecientes al Cuerpo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo podrán ser trasladados y separados del servicio libremente por el Ministro, apreciando las circunstancias y condiciones personales del empleado, pero con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Art. 11. Habrá tres Abogados del Estado en la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, uno en la de Puerto Rico, dos en la de Filipinas, uno en cada una de las Administraciones principales de Hacienda de la isla de Cuba y uno en la Administración central de Puerto Rico.

El Ministro, á propuesta del Director general de Hacienda, distribuirá el resto del personal, tanto con carácter permanente como accidental, en las oficinas ó dependencias que estime necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Negociado general de lo Contencioso procederá desde luego á formar el escalafón de los empleados que han de componer el Cuerpo de Abogados del Estado, y los que sean comprendidos en él disfrutarán desde luego las ventajas y garantías establecidas en este decreto.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones para proveer las vacantes que ahora ó en lo sucesivo resulten en el nuevo Cuerpo lo constituirán:

El Director general de Hacienda, como Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado designado por el Colegio de los de esta Corte.

Un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado en la Península.

Y otro del de Ultramar, que hará las veces de Secretario.

Art. 14. El Ministro de Ultramar me propondrá en breve término para su aprobación el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar, y dictará las disposiciones que estime oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de Negociado de lo Contencioso, en el Ministerio de Ultramar, á D. Octavio Revuelta, que reúne las condiciones prevenidas en el párrafo segundo

del art. 5.º del Real decreto de esta fecha, por el que se crea el referido Negociado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Enero de 1880, por el que se dispuso la creación de la Junta de obras del puerto de Manila, determina que habrán de formar parte de la misma, en el concepto de Vocales, tres comerciantes importadores nombrados por el Gobernador general de Filipinas.

Creada con posterioridad á aquella la Cámara de Comercio de Manila, que es la Corporación oficialmente reconocida como representante de los intereses de dicho comercio, natural parece que análogamente á lo dispuesto en la Península para los puertos en que existan Juntas de obras de los mismos y Cámaras de Comercio, tenga representación en la Junta de obras del puerto de Manila aquella Cámara de Comercio, lo que puede efectuarse desde luego sin inconveniente alguno y sin alterar su composición actual ni el número de sus Vocales, con sólo disponer que los tres comerciantes nombrados por el Gobernador general que forman parte de dicha Junta, sean sustituidos por tres individuos de la Cámara de Comercio, dos de ellos de la clase de comerciantes y uno de la de industriales, nombrados por aquella superior Autoridad á propuesta de la citada Cámara.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer:

Primero. En lo sucesivo formarán parte de la Junta de obras del puerto de Manila dos comerciantes y un industrial que sean individuos de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, los cuales serán nombrados por el Gobernador general de las islas Filipinas, á propuesta de dicha Cámara, y deberán sustituir á la Junta de obras del puerto á los tres Vocales de la clase de comerciantes que forman parte de la misma.

Segundo. En virtud de lo establecido en la prescripción anterior, la Junta de obras del puerto de Manila, se compondrá en lo sucesivo: del Gobernador civil de Manila, Presidente; y Vocales, el Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la provincia de Manila; el Capitán del puerto; el Comandante de Ingenieros de la plaza; el Administrador de la Aduana; tres individuos de la Cámara de Comercio de Manila, dos de ellos de la clase de comerciantes, y uno de la de industriales, nombrados por el Gobernador general, á propuesta de dicha Cámara; tres navieros nombrados por la misma Autoridad, y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras.

Tercero. El Gobernador general de las islas Filipinas adoptará las disposiciones consiguientes para que la Cámara de Comercio de Manila tenga inmediata representación en la Junta de Obras del puerto de dicha capital, en la forma prescrita en este decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Granada y Lugo, con objeto de admitir en el primero 80 alumnos internos, 50 externos y 30 soldados, cabos ó sargentos, y en el segundo 100 internos, 50 externos y 25 soldados, cabos ó sargentos, efectuando el viaje de incorporación por cuenta del Estado los que sean designados de dichas

clases de tropa. Las instancias serán admitidas en este Ministerio hasta el día 12 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuación copia de los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los aspirantes, haciéndose constar en ellos por notas las modificaciones que hayan sufrido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA

Sr.....

Artículos del Reglamento que se citan.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LOS COLEGIOS PREPARATORIOS QUE INTERESA CONOCER Á LOS ALUMNOS

Objeto y organización.

Artículo 1.º Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º La enseñanza que se da en los Colegios preparatorios comprende las asignaturas necesarias para obtener el título de Bachiller y las especiales de que se exige examen para la admisión en la Academia general militar.

Art. 3.º Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto, el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.º Los estudios de los Colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 1.º de Junio del año siguiente, para los estudios de la segunda enseñanza ó bachillerato.

Las clases especiales de Matemáticas continuarán hasta el día 1.º de Julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admisión del mismo año en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.º Las vacaciones durarán desde el día 1.º de Julio hasta el 1.º de Septiembre, desde el 24 de Diciembre á 1.º de Enero, y desde el Miércoles Santo hasta el primer día de Pascua de Resurrección.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacaciones para los puntos que designen los padres ó tutores, si estos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipación al Jefe del Detall los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el Colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de Matemáticas, empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.º Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones tendrán la obligación de presentarse en el Colegio en 1.º de Septiembre, 2 de Enero y el lunes de Pascua de Resurrección, por la mañana ó á la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entregará á cada alumno para acreditar la licencia que se les concede.

Personal de Jefes y Profesores.

COMPOSICIÓN DEL PERSONAL

Art. 7.º El personal encargado de la dirección, régimen y enseñanza de los Colegios preparatorios militares constará en cada uno de ellos de los individuos siguientes:

Primero. Un Coronel ó Teniente Coronel, en situación activa ó retirado, Director.

Segundo. Un Comandante ó Capitán, Jefe del Detall.

Tercero. Un personal de Profesores que comprenda: dos de Matemáticas, uno de Geografía ó Historia, uno de Física ó Historia natural y dos de Latín, que además tendrán á su cargo, el uno la clase de Retórica y el otro la de Filosofía.

Cuarto. Un Capitán ó Teniente, primer Ayudante.

Quinto. Dos Ayudantes.

Sexto. Un Médico.

Séptimo. Un Capellán.

ENSEÑANZA

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año.

Latín y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Geografía.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos, hora y media.

Segundo año.

Latín y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Historia de España.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos hora y media.

Tercer año.

Retórica y Poética.—Llase diaria de una hora.

Aritmética y Álgebra.—Clase diaria de hora y media.

Historia universal.—Clase alterna de hora y media.
Idioma francés.—Clase alterna de hora y media.
Ejercicios prácticos de Escritura y Cálculos aritméticos.
Un día á la semana durante una hora.

Cuarto año.

Geometría y Trigonometría.—Clase diaria de hora y media.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Clase alterna de hora y media.

Idioma Francés.—Clase alterna de hora y media.
Aritmética y Algebra; repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Quinto año.

Física y nociones de Química.—Clase diaria de una hora.
Historia natural, Fisiología é Higiene.—Clase diaria de una hora.

Agricultura elemental.—Clase alterna de una hora.
Matemáticas, repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios de Escritura, Ortografía y composición.—Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos días á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes, podrá disponer el Director que, además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias de repaso, para todos los alumnos, ó sólo para aquellos que, á juicio de sus Profesores, lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiren á presentarse á ingreso en la Academia general, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 38. Cuando algún Profesor juzgue conveniente imponer como castigo á un alumno la ejecución de un ejercicio ó tema extraordinario, deberá tener en cuenta para graduar su dificultad y extensión, la conveniencia de que el abuso de este medio de castigo, no redunde en hacer aborrecible á los alumnos el estudio.

Art. 40. El Director del Colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento dependen en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su acción impulsora y vigilante ejercerá una influencia todavía más benéfica, y que á su celo é inteligencia se atribuirá siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los Profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el Colegio no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos, para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aun á aquellos alumnos que en adelante no continúen en la carrera militar.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo para el estudio, procurarán los Profesores promover la emulación entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte en la calificación numérica que semanalmente hará el Profesor. Esta colocación se mantendrá durante toda la semana siguiente, excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase dejase de saber la lección algún día, pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallasen presentes.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los Colegios preparatorios, estará arreglado á los más recientes adelantos de la higiene escolar, pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la modestia, severidad y economía que corresponde á los establecimientos militares.

Art. 46. La Dirección general de Instrucción militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas, pero estos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza, tendrán que estar de acuerdo, por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales, publicados por la Dirección general de Instrucción pública, y en ningún caso podrán aquellos dejar de contener toda la doctrina que estos encierran.

Art. 47. La Dirección general de Instrucción militar elegirá las obras de texto para los Colegios preparatorios militares, entre las contenidas en las listas publicadas por la Dirección de Instrucción pública.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los Profesores ó Ayudantes del colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y días de fiesta, después de celebrada la misa, el Capellán tendrá clase de Religión y Moral, con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana los Profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido.

Estas calificaciones serán presentadas al Director del Colegio para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

- Cero, cuando el alumno no conteste.
- Uno á seis, malo ó mediano.
- Siete á quince, bueno.
- Diez y seis á diez y nueve, muy bueno.
- Veinte, sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los Tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el Profesor del Colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza. Los que sufran la calificación de suspenso podrán volver á examinarse en Septiembre.

Sólo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de Junio los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán también en Septiembre.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio, presentarán antes del día 15 de Julio (1) del año en que doseen ingresar, los documentos siguientes:

1.º Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Director general de Instrucción militar (2), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cual otro preferiría que estudiase sino fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.º Certificado de nacimiento.

3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que resida el interesado.

4.º Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

6.º Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que este desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes.

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (3).
- 3.ª No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.
- 4.ª Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.
- 5.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación. Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

2.ª Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes (4):

Para ingresar en el primer año, diez años cumplidos como mínima: no haber cumplido catorce como máxima.

Idem en segundo, once ídem como mínima: ídem quince como máxima.

Idem en tercero, doce ídem como mínima: ídem diez y seis como máxima.

Idem en cuarto, trece ídem como mínima: ídem diez y siete como máxima.

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este solo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta el 12 de Octubre próximo.

(2) Suprimida por Real decreto de 2 de Junio de 1889 la Dirección general de Instrucción militar, las solicitudes deben ser dirigidas al Excmo. Sr. General Jefe de la primera Dirección.

(3) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se ha rebajado á nueve años para los hijos de militar la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

(4) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

Idem en quinto, catorce ídem como mínima: ídem diez y ocho como máxima.

3.ª Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.ª Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.ª Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

6.ª A igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan menor edad.

7.ª La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes Armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar, y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintidós años, cumplidos después del 1.º de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el Colegio (1).

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, acompañando el título del grado de Bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los Cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designarán los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso que haya exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad (2).

Alumnos.

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
Idem de Oficiales Generales.....	700	875
Idem de Coronel.....	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.....	600	750
Idem de Capitán.....	500	625
Idem de subalterno.....	400	500
Huérfano de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el Colegio la cantidad mensual de

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Los hijos de paisano.....	30	37'50
Idem de Oficiales Generales.....	25	31'25
Idem de Coronel.....	22	26'50
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.....	20	25
Idem de Capitán.....	18	22'50
Idem de subalterno.....	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12'50
Los individuos de tropa.....	5	6'25

(1) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintisiete años, llevando dos ó más de permanencia en filas y sin el título de Bachiller.

(2) Por Real orden de 9 de Septiembre de 1869 se modifica este artículo en el sentido siguiente. El número de plazas de alumno de los Colegios preparatorios militares correspondientes á los individuos y clases de tropa se regularán en cada convocatoria por la proporción siguiente:

- Infantería, 40 por 100.
- Caballería, 12 por 100.
- Artillería, 8 por 100.
- Ingenieros, 4 por 100.
- Brigada de Obreros de Administración militar, 4 por 100.
- Brigada sanitaria, 4 por 100.
- Brigada topográfica de Estado Mayor, 4 por 100.
- Guardia civil, 12 por 100.
- Carabineros, 12 por 100.

Las vacantes no cubiertas por falta de aspirantes de una de las Armas ó Cuerpos se adjudicarán á los demás, guardando la posible proporcionalidad.

El número de plazas correspondientes á cada una de las Armas ó Cuerpos del Ejército se dividirá en dos partes iguales, concediendo una de ellas á los que lleven dos años de permanencia en filas, cumplidos en el día de inauguración de los cursos, y la otra á los restantes, siendo preferidos en primer término los más graduados, y entre éstos los de más edad.

Las vacantes que resultaren en una de las dos divisiones serán concedidas á la otra.

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrán hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimiento de las que tenga en almacén nuevas, del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno (1).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (2).

Una guerrera de paño azul turquí.

Una guerrera de paño gris.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí.

Una capota de abrigo de paño azul turquí.

Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales.

Seis camisas blancas.

Doce cuellos blancos.

Seis pares de calzoncillos.

Doce pares de calcetines.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Doce pañuelos de hilo.

Dos mantas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán sus encargados en la caja del Colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (3).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obten-

(1) Por Real orden de 3 de Agosto de 1889 se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias, y que para obtener la debida uniformidad se entregue á cada alumno, al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confección de las prendas.

(2) Por la misma Real orden de 3 de Agosto de 1889 se dispone:

1.º Que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el botón que será dorado, y con las iniciales C. P. entrelazadas.

2.º La guerrera de paño gris será también del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón, que será el mismo indicado.

3.º La gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro.

4.º Asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello.

Y 5.º Se añadirá á las prendas que enumera el art. 64. del reglamento, un gorro cilíndrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

Los individuos de tropa usarán el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan.

(3) No estableciéndose, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

ga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúa de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.

Reprensión privada.

Arresto en el dormitorio por menos de tres días.

Castigos de segundo grado.

Reprensión pública delante de la sección ó de la clase.

Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.

Castigos de tercer grado.

Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.

Privación de salida en los domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.

Privación de empleo á los sargentos y cabos.

Expulsión privada.

Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa, los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter discolor, la incorregible desaplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á estos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida, en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable con el fin de acostumar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profe-

sores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el Conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideración, y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus Cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á siete.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios, no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación, podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido; pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo, á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando éntre ó salga el Profesor ó cualquier persona de Autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pié esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pie esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto les observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pie.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señalados podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero

estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las transgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia, ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ú otros dos domingos; así como, por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicada.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes, y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general militar serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio, como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior; exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento, y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un subalterno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas, que hayan demostrado buen aprovechamiento, observado inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad que les haga á propósito para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán el Jefe del Detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores, los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que, por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de Guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel á horas compatibles con las de las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía designará cuáles han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que él mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones que le haga el Director, para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.^a Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.^a Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.^a El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.^a Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá: Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche, que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas mientras estas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno, ni éntre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que

pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se éntre nada que esté prohibido.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos.

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación con la condición que se fija en el art. 72.

Madrid 28 de Septiembre de 1889.—CHINCHILLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII Q. D. G.), se ha dignado conceder matricula y examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se solicitará dicho examen en la primera quincena de Octubre mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.^a El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.^a Los alumnos que queden suspensos, no tendrán derecho á nuevo examen y si á que se les conceda matricula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1890.

Y 4.^a Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos, perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que, dentro ya del curso académico de 1889-90 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la GACETA. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Septiembre de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	19	Soltero...	Tifus.....	Hospital de la Princesa..	»	18	Hembra.	3	Soltera...	Difteria.....	Malcampo, 1.....	»
2	Idem....	52	Idem....	Idem.....	San Bernardo, 46.....	»	19	Idem....	5	Idem....	Laringitis.....	Tribulete, 19.....	»
3	Idem....	9	Idem....	Difteria.....	Valencia, 2.....	»	20	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	San Bernardo, 108.....	»
4	Idem....	25	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»	21	Idem....	4	Idem....	C. ^a de Extremadura, 140.	»	»
5	Idem....	52	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	22	Idem....	56	Casada..	Pneumonia.....	Colegiata, 8.....	»
6	Idem....	1	Soltero...	Tabes mesentérica.	Argumosa, 2.....	»	23	Idem....	65	Viuda..	Idem.....	Pelayo, 3.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Ronda de Segovia, 8.....	»	24	Idem....	1	Soltera...	Catarro pulmonar.	Santa Ana, 29.....	»
8	Idem....	6 d.	Idem....	Enteritis.....	Ferraz, 18.....	»	25	Idem....	1	Idem....	Angina.....	Dos Hermanas, 16.....	»
9	Idem....	27	Casado..	Cólico miserere	Apodaca, 5.....	»	26	Idem....	9 d.	Idem....	Asfixia.....	Infantas, 32.....	»
10	Idem....	3	Soltero...	Derrame seroso...	Paz, 13.....	»	27	Idem....	7	Idem....	Meningitis.....	Conde de Aranda, 5.....	»
11	Idem....	83	Casado..	Idem.....	Plaza de Matute.....	»	28	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Meléndez Valdés, 51.....	»
12	Idem....	66	Idem....	Carcinoma.....	Hospital Provincial.....	»	29	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	San Isidro, 2.....	»
13	Idem....	2 m.	Soltero...	Debilidad.....	Hermosilla, 2.....	»	30	Idem....	70	Idem....	Reblandecimiento.	Florida, 21.....	»
14	Idem....	Feto..	Don Pedro, 6.....	»	31	Idem....	60	Viuda..	Neurosis.....	Alcalá, 60.....	»
15	Idem....	Bordadores, 5.....	»	32	Idem....	Judicial
16	Idem....	Idem..	»	33	Idem....	Feto..	Idem.
17	Hembra..	15	Soltera..	Tifus.....	Tudescos, 25.....	»							

Total de inhumaciones: 29 y 4 fetos.—Varones 16; hembras 17.—De difteria un niño y una niña; total 2.—De viruela nada.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Segunda Dirección.—Primera Sección.—Cuarto Negociado.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Ejerc.	Servicio	Empleo
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Contribuciones de Zaragoza.—Sección de Contribuciones directas.....	Ordenanza.....	Sargento segundo.....	Francisco Pérez Zumebru.....	38	8	1
Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	Aspirante segundo.....	Idem.....	Juan Morandera Ribera.....	36	19	9
Salinas de Torreveja (Alicante).....	Pesador mayor segundo.....	Idem.....	Luis García Manzano.....	47	9	2
Intervención de la Coruña.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Eduardo Pérez Martínez.....	39	12	8
Archivo de Albacete.....	Mozo.....	Soldado.....	Emilio Castañeda Valbuena.....	42	12	»
Aduana de Cartagena.....	Portero.....	Sargento segundo.....	Antonio Ibáñez Manco.....	34	6	4
Sección de Contribuciones directas de Albacete.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Patricio García Pinto.....	37	14	11
Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Pontevedra.....	Idem.....	Idem.....	Agustín Cimadevilla Rodríguez.....	33	13	11
Recaudación de Cáceres.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Serrato Guerrero.....	38	15	11
Idem de Canarias.....	Idem.....	Idem.....	Evaristo Ramos Ruiz.....	38	14	10
Idem de Sevilla.....	Aspirante segundo.....	Idem.....	José García Rodríguez.....	»	»	»
Subsecretaría.—Recaudación de Castellón.....	Oficial quinto.....	Idem.....	Mariano Franco Ortega.....	37	15	11
Idem.—Delegación de Jaén.....	Idem, Secretario.....	Idem.....	Pablo Sánchez Rodríguez.....	37	14	10
Salinas de Torreveja (Alicante).....	Sargento del Resguardo.....	Sargento segundo.....	Gregorio Díez Herrero.....	35	12	10
Dirección general de Contribuciones indirectas.—Consumos de Lorca (Murcia).....	Oficial quinto Fiel.....	Idem.....	José Mata Padilla.....	32	12	8
Idem.—Contribuciones indirectas de Logroño.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Pedro Fuentes Martínez.....	35	15	11
Idem.—Fábrica Nacional del Timbre.....	Ordenanza.....	Sargento segundo.....	Nicasio Montemayor Pérez.....	34	9	6
Administración de Contribuciones de Burgos.—Sección de Contribuciones directas.....	Idem.....	Idem.....	Agapito González Vall.....	37	7	2
Sección de Contribuciones directas de Burgos.....	Oficial quinto.....	Idem.....	Braulio Ortiz Ibáñez.....	31	12	10
Idem indirectas de Orense.....	Idem.....	Idem.....	Luis Mendivil Flores.....	28	12	10
Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Teruel.	Idem.....	Idem.....	Antonio Alcaide Quesada.....	33	12	9
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Gobierno civil de Barcelona.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	José María Expósito.....	33	12	7
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona.....	Agente de segunda.....	Soldado.....	Francisco Rafael Fernández.....	41	5	»
Idem de Córdoba.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Rodríguez Regadio.....	30	10	»
Idem de Córdoba.....	Idem.....	Cabo primero.....	Miguel Ortega Fernández.....	33	3	»
En el Ministerio.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Pablo Alcoba Cabrera.....	32	12	9
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Gil Marcilla.....	38	14	11
Cuerpo de Vigilancia de Guadalajara.....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.....	Joaquín Solsona Carceller.....	34	12	9
Idem de Guipúzcoa.....	Agente.....	Soldado.....	Enrique Marqués Martín.....	36	7	»
Idem de Murcia.....	Idem.....	Cabo segundo.....	Rafael Cabañero Segovia.....	34	1	»
Idem de Sevilla.....	Idem.....	Soldado.....	José Ruiz Tristán.....	43	5	»
Idem de Zamora.....	Idem.....	Cabo primero.....	Fernando Arias Ortiz.....	34	5	»
Idem de Zaragoza.....	Idem.....	Idem.....	Nicanor Bardón Díaz.....	32	6	»
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Córdoba.—Montemayor.....	Idem.....	Soldado.....	José Otero Gracia.....	30	8	»
Idem.—Zaragoza.—Ateca á Mozos y Torrijos.....	Cartero.....	Cabo primero.....	Leopoldo García Martín.....	23	3	»
Idem.....	Peatón.....	Sargento segundo.....	José Gordo Gordo.....	»	5	1
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	Mozo de oficios.....	Sargento segundo.....	Dionisio Ibáñez Briones.....	30	12	8
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Ayuntamiento de Sevilla.—Guardia municipal.....	Cabo de la primera compañía.....	Sargento primero.....	Gabriel Cárdenas Dobles.....	40	6	1
Idem.....	Guardia de la primera compañía.....	Soldado.....	Manuel López Domínguez.....	40	8	»
Idem.....	Idem de la segunda.....	Idem.....	Joaquín García Valero.....	33	4	»
Idem.—Paseo de Santa Isabel.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Ruiz Amado.....	36	4	»
Idem.....	Guarda.....	Idem.....	Ramón Franco Telles.....	54	18	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Ayuntamiento de Zaragoza.....	Guarda del Rondín.....	Sargento segundo.....	Julián Carballo Carracedo.....	35	13	2
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Llori Muñoz.....	37	6	1
Idem.....	Idem.....	Cabo primero.....	Agustín Uriz Pueyo.....	43	17	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Félix Pena Aliod.....	35	5	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Agustín Andía Sancho.....	32	7	»
Idem de Huesca.....	Guardia municipal.....	Sargento segundo.....	Arturo Casao Abián.....	26	8	5
Idem.....	Agente municipal.....	Soldado.....	Felipe Soldevilla Allué.....	33	6	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Mahón.—Policía urbana.....	Guardia municipal, Inspector.....	Sargento segundo.....	Francisco Macián Zarzosa.....	53	10	2
Idem.....	Barrendero público.....	Soldado.....	Juan Cardona Oliver.....	29	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Obras públicas de Soria.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Manuel Hortas Cruz.....	38	13	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Andrés Arés Incógnito.....	27	8	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Eliás Blanco Díaz.....	31	8	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Caravantes Blázquez.....	29	8	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pablo Barés Viola.....	33	7	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Santos García Díez.....	27	5	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Hermenegildo Lorenzo Fuentes.....	30	5	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Domingo Almarza Muñoz.....	24	4	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Cabanela Uz.....	35	4	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Félix Martínez Merino.....	29	3	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Instituto de segunda enseñanza de Palencia.....	Escribiente.....	Sargento segundo.....	Benito Ramón Martínez.....	32	8	5
Ayuntamiento de Castrillo de Onielo (Palencia).....	Secretario.....	Soldado.....	Joaquín Hernández Díaz.....	32	8	»
Idem de Almenara (Salamanca).....	Idem.....	Idem.....	Claudio Jiménez Bravo.....	28	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS						
Audiencia territorial de Canarias.....	Mozo de estrados.....	Sargento segundo.....	José López García.....	39	5	7m
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Audiencia de lo criminal de Tortosa.....	Mozo de estrados.....	Sargento segundo.....	Juan Fernández Climent.....	33	5	1
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo).....	Portero.....	Cabo primero.....	Antonio de Miguel Expósito.....	33	5	»

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Ejemplo...	Servicio...	Edad...
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Juzgado de primera instancia de Purchena.....	Alguacil.....	Soldado.....	Antonio Carrión Moreno.....	40	17	>
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil.....	Enfermero.....	Sargento segundo.....	José Villaplana García.....	45	6	I

Madrid 30 de Septiembre de 1889.

Relación de las instancias que quedan sin curso en la propuesta del presente mes y causas que lo motivan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Toribio Expósito Martín.....	Por haber tenido entrada fuera del plazo marcado.	Cabo primero.....	Francisco María Feijóo Tenreiro.	Por no tener derecho al destino que solicita.
Sargento primero.	Cipriano Fernández Fernández.	Idem.	Sargento primero.	Saturnino Fernández Troconiz..	Idem.
Sargento.....	Máximo Macho Gallego.....	Idem.	Sargento segundo.	Anastasio José Gil.....	Idem.
Cabo primero....	Miguel González la Serna.....	Idem.	Cabo primero....	Antonio Ojeda Correa.....	Idem.
Sargento segundo.	José Pons Norte.....	Idem.	Soldado.....	Juan Gómez Lara.....	Idem.
Otro.....	Manuel Insa Dalmau.....	Idem.	Sargento segundo.	José Salvadó Lluís.....	Idem.
Sargento primero.	José Avellaneda Fernández.....	Idem.	Otro.....	Eduardo Ferín García.....	Idem.
Músico.....	Antonio Santillana Oejo.....	Idem.	Otro.....	Enrique Hernández Briñón.....	Idem.
Soldado.....	Lucas Díaz Trujillo.....	Idem.	Otro.....	Miguel Sánchez Díaz.....	Idem.
»	Domingo Aznar Martínez.....	Idem.	Cabo primero....	Mariano Tolosana Barreras...	Idem.
Sargento primero.	Eulogio Garrido Hernández...	Idem.	Otro.....	Nicasio Vinué Vizcarra.....	Idem.
Sargento segundo.	Narciso Sevillano Echáriz.....	Idem.	Músico.....	Gabriel Gamarra Martínez....	Idem.
Cabo primero....	Ramón Robles Rio Campo.....	Idem.	Cabo primero....	Siro Asensio Gómez.....	Idem.
Otro.....	Hipólito San Juan Frutos.....	Idem.	Sargento segundo.	José Cano Carrasco.....	Por no haberse publicado en la GACETA el destino que solicita.
Soldado.....	Antonio Pérez Pérez.....	Idem.	Soldado.....	Timoteo Alonso Peña.....	Idem.
Sargento segundo.	Jorge Ulló Arracó.....	Idem.	»	Matias García Incógnito.....	Idem.
Cabo segundo....	Antonio Martínez Campoy.....	Idem.	»	Nicolás Sánchez Alonso.....	Idem.
Músico.....	Juan Tello Enciso.....	Idem.	»	Joaquín González Peña.....	Idem.
Sargento segundo.	Luis Ocaña Salamanqués.....	Por no tener derecho al destino que solicita.	Cabo primero....	Vicente Pérez Izquierdo.....	Idem.
Otro.....	Benigno Baena González.....	Idem.	»	Félix Ramírez Rodríguez.....	Idem.
Sargento primero.	Fidel González Alvarez.....	Idem.	Soldado.....	Bernardo Galán Muñiz.....	Idem.
Soldado.....	Saturnino Muñoz García.....	Idem.	Cabo primero....	Luis López González.....	Idem.
Cabo primero....	Laureano Camino Blanco.....	Idem.	Soldado.....	Francisco Ariza Hidalgo.....	Idem.
Cabo segundo....	Angel Herrero la Puerta.....	Idem.	»	Julián Calleja Luenga.....	Idem.
Cabo primero....	Felipe Sáez Munera.....	Idem.	Soldado.....	Emilio Barreda Ronco.....	Idem.
Sargento primero.	Francisco Puerta Sánchez.....	Idem.	Sargento segundo.	Luis Gómez del Olmo.....	Idem.
Músico.....	Gorgonio Martín Sánchez.....	Idem.	Soldado.....	José Paz López.....	Idem.
Sargento segundo.	Antonio Saavedra Blanco.....	Idem.	»	Pelegrín Rodrigo Collado.....	Idem.
Otro.....	Ambrosio Casado Romanillos..	Idem.	»	Juan Taria López.....	Idem.
Músico.....	Marcelino Echeverría Zunda...	Idem.	»	Jorge Sanz Cabrero.....	Idem.
Otro.....	Matias San Miguel Valladolid..	Idem.	Sargento segundo.	Andrés Ranz Guerrero.....	Idem.
Sargento segundo.	Manuel Rodríguez Conde.....	Idem.	Sargento primero.	Vicente Gómez Sánchez.....	Por falta de documentos.
Cabo segundo....	Domingo Díaz Díez.....	Idem.	Soldado.....	José Feijóo Fernández.....	Idem.
Cabo primero....	Hermenegildo Pérez Lara.....	Idem.	Sargento segundo.	Gregorio Soria Calvo.....	Idem.
Soldado.....	Santiago Martínez Fraga.....	Idem.	Guardia civil....	Juan Colomé Costal.....	Idem.
Cabo primero....	Sinforiano Quevedo Lerma.....	Idem.	Carabinero.....	Angel Rodríguez Diego.....	Idem.
Soldado.....	Pantaleón Ruiz Romero.....	Idem.	Sargento segundo.	Graciliano de la Torre Valiña..	Idem.
Sargento primero.	Manuel Arroyo Quero.....	Idem.	Sargento primero.	Anselmo Ruiz Alonso.....	Idem.
Sargento segundo.	Primitivo Chinarro Carrera...	Idem.	Soldado.....	Victorio Fernández Martínez...	Idem.
Otro.....	Ramón Alapont Alacén.....	Idem.	»	José Pérez Remesar.....	Idem.
Soldado.....	Santos Gutiérrez Miranda.....	Idem.	»	Ramón López Arranz.....	Idem.
Cabo primero....	Vito Domínguez Burguillo.....	Idem.	»	Cayetano Pena Fernández.....	Idem.
Sargento segundo.	Manuel Fernández Puig.....	Idem.	Sargento primero.	Marcos Angulo Hernández.....	Idem.
Carabinero.....	José Peláez Fernández.....	Idem.	Sargento segundo.	Luis Tenas Gamero.....	Idem.
Sargento segundo.	Manuel Marquínez Gómez.....	Idem.	Guardia civil....	Juan Serrano García.....	Idem.
Cabo primero....	Frutos Municipio Moral.....	Idem.	Sargento segundo.	Ramón Fernández García.....	Idem.
Sargento segundo.	José Fernández Fernández.....	Idem.	Soldado.....	Manuel Prieto López.....	Idem.
Músico.....	Manuel Jurado Arjona.....	Idem.	Sargento segundo.	Zenón Santamaría Expósito....	Idem.
Guardia civil....	Manuel García Rodríguez.....	Idem.	Sargento primero.	Antonio Cáceres Maturana.....	Idem.
Sargento segundo.	Manuel Fernández Díaz.....	Idem.	Sargento segundo.	Julián Gallego Rubio.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Martín Migueláñez.....	Idem.	Otro.....	José Miguel Sanz.....	Idem.
Sargento segundo.	Enrique Lama Martínez.....	Idem.	Otro.....	Antonio Moreno Llorente.....	Idem.
Soldado.....	Eduardo Ramírez Santa Olalla..	Idem.	Otro.....	Justo Trifoll Ruiz.....	Idem.
»	Julián Aucín González.....	Idem.	Soldado.....	José Uller Llach.....	Idem.
Sargento segundo.	Gregorio Echeverría Ramírez...	Idem.	»	Fernando Lastre Muñoz.....	Idem.
Otro.....	Roque Mayans Crespo.....	Idem.	Sargento segundo.	Gerardo González Corugedo....	Idem.
Soldado.....	Silvestre Sánchez Pino.....	Idem.	Sargento primero.	Silvino Gordó Perona.....	Idem.
»	Juan Silvera Curbelo.....	Idem.	Cabo segundo....	Félix Alonso Puente.....	Idem.
Cabo segundo....	José Souto Rodríguez.....	Idem.	»	Francisco Carranza Cara.....	Idem.
Sargento segundo.	Severo Pérez Hernández.....	Idem.	Soldado.....	Facundo Baelo Trigales.....	Idem.
Otro.....	Eladio Hernández Hernández...	Idem.	»	Luis Ardao Caballeira.....	Idem.
Cabo segundo....	Fructuoso Anastasio Expósito..	Idem.	Sargento primero.	Antonio Ballesta González....	Idem.
Sargento segundo.	Jacinto García García.....	Idem.	Sargento segundo.	Bruno Corres Viñaspre.....	Idem.
Soldado.....	Manuel Montaner Rubiella.....	Idem.	Soldado.....	Manuel Cendán Fernández....	Idem.
Cabo primero....	Bartolomé Lázaro Yarza.....	Idem.	Sargento primero.	Vicente García Cruz.....	Idem.
Músico.....	Ramón Castro Vidal.....	Idem.	Sargento segundo.	Jerónimo Juderías Ferrer.....	Idem.
Guardia civil....	Bartolomé Galván Benito.....	Idem.	Guardia civil....	David García Incógnito.....	Idem.
Soldado.....	Pedro Pozuelo Gironés.....	Idem.	Sargento segundo.	Luis Beltrán González.....	Idem.
Cabo primero....	José Pardo Magné.....	Idem.	Sargento primero.	Felipe Ortega Alonso.....	Idem.
Sargento segundo.	Francisco Argote Maldonado...	Idem.	Sargento segundo.	Angel Vilela López.....	Idem.
Cabo primero....	Justo Colón y Usón.....	Idem.	Otro.....	José García Sáez.....	Idem.
Sargento primero.	Baltasar Matías Baquero.....	Idem.	Otro.....	Juan Martínez Villar.....	Idem.
Cabo segundo....	Joaquín Gallo Gallo.....	Idem.	Guardia civil....	José Rodríguez Llimona.....	Por no concretar el destino.
Sargento segundo.	Francisco Nogués Guerrero....	Idem.	Cabo primero....	José Sánchez Mir.....	Idem.
Otro.....	Francisco Muñoz Torres.....	Idem.	Sargento segundo.	Juan Caso García.....	Por tener nota desfavorable.
Otro.....	Robustiano Viejo Burgos.....	Idem.			

NOTAS. 1.ª Todos los que tengan derecho con arreglo á la ley, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.
 2.ª No figuran en la relación de destinos cubiertos, ni en la de instancias sin curso, los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reúnen mejores condiciones.
 Madrid 30 de Septiembre de 1889.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 15 de Julio de 1886. La Diputación provincial de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio de la

Gobernación en 18 de Febrero de 1886, sobre nombramiento de Contador de fondos provinciales de dicha Corporación á favor de D. Manuel Conde y Salazar.

En 20 de Septiembre de 1889. D. Manuel de Allende y Villares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1889, recaída en el expediente de demasía á la mina San Antonio, del término de Somorrostro (Vizcaya).

En 11 de Abril de 1887. D. Juan de Mata y D. José Ugena,

D. José Mejía y D. Baldomero Mora contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Enero de 1887, sobre pago de arbitrio de un real por cada carga de uva, establecido por el Ayuntamiento de Yepes (Toledo).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2146—M

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE JULIO DE 1889

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Julio de 1889, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CREACIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
11	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 120.996 á 121.004, 121.013 y 14.....	5.500		}	527.087'39
4	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.337 á 340.....	10.000			
14	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 43.086 á 43.099.....	70.000			
6	Residuos, números 38.167 á 172.....	1.601'55			
2	Inscripciones no transferibles, números 1.718 y 1.738.....	439.646'75			
3	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 11.999 á 12.001.....	339'09			
Deuda sin interés del personal del Tesoro.					
4	Títulos, serie A, de 250 pesetas, números 219.147 á 150.....	1.000		}	1.129'90
1	Residuo, número 118.435.....	129'90			
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos de la Deuda del 4 por 100 interior.					
6	Láminas, números 73 á 78.....	34.927'36			34.927'36
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.					
58	Documentos representativos, números 10.286 á 343.....	4.417'90			4.417'90
TOTAL de creaciones.....					567.562'55
CONVERSIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
46	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 120.958 á 995, 120.005 á 12.....	23.000		}	4.070.705'68
5	Títulos, serie B, de 2.500 pesetas, números 33.332 á 336.....	12.500			
191	Títulos, serie C, de 5.000 pesetas, números 42.895 á 43.085.....	955.000			
12	Residuos, números 38.155 á 166.....	3.460'53			
2	Inscripciones nominales transferibles, números 593 y 594.....	11.812'50			
36	Inscripciones no transferibles, números 1.701 á 17 y 19 á 37.....	3.009.742'04			
3	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 12.002 á 4.....	55.190'61			
TOTAL de conversiones.....					4.070.705'68

RESUMEN

Creaciones.....	567.562'55
Conversiones.....	4.070.705'68
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	223.823'34
TOTAL pesetas.....	4.862.091'57

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	Pesetas. Cénts.	DEUDA QUE SE EMITE	TOTAL	
			Pesetas.	Cénts.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas..	4.417'90	Cincuenta y ocho documentos.....	4.417'90	
Por el 80 por 100 de Bienes de Propios.....	339'09	Inscripciones del 4 por 100.....	339'09	
Permutación de Bienes del Clero.....	438.316'75	Idem.....	438.316'75	
Liquidación por documentos antiguos no recogidos.....	2.994'74	Títulos del 4 por 100.....	2.994'74	
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	773'50	Idem.....	773'50	
Personal.....	1.129'90	Títulos procedentes del Personal.....	1.129'90	
Participes legos en diezmos.....	97.808'67	Títulos del 4 por 100.....	97.808'67	
Cargas de justicia.....	21.782	Idem.....	21.782	
	567.562'55		567.562'55	

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS	Pesetas. Cénts.	TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
						Pesetas.	Cénts.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880....	1.000	1.000	»	562'50	Títulos del 4 por 100.....	437'50	
Títulos del 4 por 100 interior, cupón de 1.º Octubre de 1889.....	2.945'500	2.945'500	»	»	Inscripciones del 4 por 100.....	2.945'500	
Residuos del 4 por 100 interior.....	21.024'02	21.024'02	»	24'02	Títulos del 4 por 100.....	21.000	
Inscripciones del 3 por 100.....	708.898'91	708.898'91	»	398.755'64	Inscripciones y títulos.....	310.143'27	
Idem del 4 por 100 de Propios.....	35.542'64	35.542'64	»	897'62	Idem.....	34.645'02	
Idem id. de Particulares y Colectividades.....	740.341'69	740.341'69	»	»	Títulos del 4 por 100.....	740.341'69	
Obligaciones del Estado por ferrocarriles.....	1.500	1.500	»	187'50	Idem.....	1.312'50	
CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867							
<i>Amortizables.</i>							
De primera clase interior.....	24.920'75	24.920'75	»	14.776'39	Inscripciones del 4 por 100.....	10.144'36	
De segunda id. id.....	31.511'48	31.511'48	»	24.330'14	Títulos del 4 por 100.....	7.181'34	
	4.510.239'49	4.510.239'49	»	439.533'81		4.070.705'68	

eación de esta requisitoria, se presente en el Gobierno militar de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia de su paradero procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia á las prisiones militares de esta localidad y á mi disposición.

Granada 23 de Septiembre de 1889.—Carlos de Chinchilla. 2141—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta plaza y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Cristóbal Oliva Sánchez, hijo de Marcos y Juana, natural de Saucejo (Sevilla), de veintiocho años de edad, viudo, arriero y con instrucción, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 20 de Septiembre de 1889.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 2142—M

D. Juan Gracia Gil, Comandante del batallón cazadores de Cuba, núm. 17, y Fiscal instructor de la causa seguida por orden superior contra el soldado de dicho batallón Pedro Naranjo Mora por el delito de primera deserción en tiempo de paz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Pedro Naranjo Mora, natural de Andales, provincia de Málaga, hijo de Nicolás y de María, de veintidós años de edad, soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, ojos negros, nariz larga, barba regular, boca idem, frente chica, aire bueno, producción buena, sin ninguna seña particular, de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue por el delito de primera deserción en tiempo de paz; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Naranjo Mora; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de la Trinidad de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 21 de Septiembre de 1889.—Juan Gracia. 2139—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Manuel Pérez Castañeda, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Canarias y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez al inscrito disponible de esta brigada y trozo de esta capital Domingo Gómez y Suárez, natural de Cádiz, hijo de Manuel y de Inés y de veintidós años de edad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina á dar sus descargos en el expediente de prófugo que en la misma se le sigue por no haber sido habido al corresponderle ingresar en el servicio activo de la Armada; apercibiéndole que de no verificar su comparecencia le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la vigente ley de reclutamiento.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 8 de Septiembre de 1889.—Manuel Pérez.—Ante mí, Juan N. Martínez. 2137—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Florencio Nogués Lamata, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Nápoles, núm. 3, y Fiscal en expediente informativo sobre extravío del abonaré número 12 de la caja de 1880 á 1881 de este batallón, importante 277 pesos 74 centavos por alcances del soldado licenciado Blas Lasierra Sen.

Por el presente hago saber que procediendo con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1887 referente á este objeto, dicho abonaré quedará nulo y sin ningún valor si antes del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este aviso, no tratase de justificar legalmente el poseedor su posesión, para cuya justificación deberá presentarse en esta Fiscalía ó remitir el oportuno recurso con informe testifical por conducto de la Autoridad militar competente.

Santiago de Cuba 16 de Agosto de 1889.—Florencio Nogués 2143—M

SEVILLA

D. Emerico Jiménez Cabrera, Alférez Abanderado del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal de causa seguida de orden del Sr. Coronel del cuerpo por motivo de la falta de incorporación á banderas del soldado José Guerrero Cobos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado José Guerrero Cobos, natural de Itrabo, provincia de Granada, hijo de José y de Carmen, soltero, de veintidós años de edad, y cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de la Gavidia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Guerrero Cobos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, en el citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 23 de Septiembre de 1889.—El Alférez, Fiscal, Emerico Jiménez. 2136—M

D. Antonio Castaño González Francisco, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior por el delito de falta de incorporación á banderas al soldado del propio cuerpo del reemplazo de 1887, Antonio Ramis Moreno;

Usando de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo, en el término de diez días al expresado soldado, para que comparezca en el cuartel de la Gavidia, donde se halla alojado el regimiento, para responder á los cargos que le resultan.

Sevilla 23 de Septiembre de 1889.—El Teniente, Fiscal, Antonio Castaño. 2135—M

D. Luis Pérez Ansoátegui, Teniente Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal de causa seguida de orden del Sr. Coronel del cuerpo con motivo de la falta de incorporación á banderas del soldado Salvador García Moreno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Salvador García Moreno, natural de Málaga, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente, nariz y boca regulares y de un metro 665 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de la Gavidia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado Salvador García Moreno, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Sevilla 22 de Septiembre de 1889.—El Teniente, Fiscal, Luis Pérez Ansoátegui. 2134—M

Juzgados de primera instancia.

LORA DEL RÍO

Por providencia del Sr. Juez instructor de este partido, dictada en causa por tentativa de suicidio de Doña Petra de Flores y Cepeda, natural y vecina de esta villa, de estado soltera, de ocupación la de su sexo, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citar á dicha señora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar oportuna declaración; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que conste pongo la presente en Lora del Río á 21 de Septiembre de 1889.—El Secretario, Antonio Navarro. J—6241

MADRID—NORTE

En virtud de demanda ordinaria de mayor cuantía, deducida por el Procurador D. Felipe Cano, en nombre de D. Enrique Ucelay y Richer, D. Antonio, D. Manuel y Doña Carmen Piqueras y Doña Josefa Piqueras y Ramírez, de esta vecindad, contra los herederos ó causa habientes de Doña Catalina Villada y D. Manuel Mayorga, sobre que se declare la insubsistencia de tres censos que pesan sobre la casa números 15 antiguo, 3 moderno de la calle del Olmo, de esta Corte, se acordó por el Sr. Juez de primera instancia del Norte, de esta capital, en providencia de 11 del actual, conferir traslado de dicha demanda á los referidos herederos ó causa habientes de Doña Catalina Villada y D. Manuel Mayorga, y emplazarles para que en el término de nueve días, improrrogables, comparezcan en autos personándose en forma; y no habiéndolo verificado se les cita y emplaza por segunda y última vez, para que en el término de quinto día

lo ejecuten; previniéndoles que de no hacerlo seguirán los autos en su rebeldía, y además les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y no siendo conocido el domicilio de dichos demandados, é ignorándose su paradero, se les emplaza por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Madrid 30 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—José Fernández de la Hoz.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—435

MADRID—OESTE

D. Ernesto Ayllón, Juez municipal del distrito de la Latiña, é interino de primera instancia de la demarcación del Oeste de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con los herederos ó sucesores de Doña Clotilde Maynoldi, se saca á pública subasta en la cantidad de 5.000 pesetas una casa en la ciudad de Málaga, y su calle de Nosquera, señalada con los números 4 antiguo, 14 moderno, de la manzana 54, que tiene de superficie en su planta baja, con inclusión de medianerías, 36 metros cuadrados 70 decímetros, reduciéndose en la planta principal á 21 metros cuadrados 10 decímetros, por pisar en la casa número 12, sobre la de que se trata, cuyo remate se celebrará simultáneamente á la hora de la una de la tarde del día 31 del próximo mes de Octubre, ante dicho Juzgado de primera instancia del Oeste, y el de la ciudad de Málaga, á quien corresponda el cumplimiento del exhorto que al efecto se expide; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del tipo fijado; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del expresado tipo, y que la finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Madrid á 28 de Septiembre de 1889.—Ernesto Ayllón.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—436

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, al procesado Antonio Muñoz Vallejo, natural del Borje, hijo de Agustín y de Antonia, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, habitante en la calle Zamorano, num. 51, soltero, sin instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, que tengan noticias del paradero del referido, procedan á su detención y conducción, dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en la ciudad de Málaga á 21 de Septiembre de 1889.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Luis Pérez. J—6346

VALDERROBRES

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción del partido de Valderrobres.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de diez días á Manuel Génova Mañes, soltero, jornalero, de cincuenta y tres años, vecino de Alcañiz, alto moreno; viste pantalón negro, blusa azul rota, gorra negra y alpargatas blancas cerradas, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruye contra el mismo sobre hurto de hierro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á la prisión y conducción del mismo á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Valderrobres á 23 de Septiembre de 1889.—Joaquín Moreno.—De orden de S. S., Manuel Ginés. J—6207

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, en auto de 21 de los corrientes, declaró en estado de quiebra á la sociedad mercantil Solsana y Simó establecida en esta plaza, y en su virtud se ha acordado publicarlo por medio del presente con la prevención de que las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Sociedad, hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Vicente Sarzo y Font, habitante en la calle de Padre de Huérfanos, núm. 1; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, debiéndose hacer los pagos ó entregas de efectos al depositario D. Vicente Bertomeu y Torres, habitante en la calle de San Vicente, núm. 94; bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Valencia 23 de Septiembre de 1889.—José Vidal. X—434

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 31 de Agosto de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists financial items like Establecimiento, Suscritores de acciones, Depósitos, etc.

El Jefe de la Contabilidad, N. de Aldama.—V.º B.º=El Administrador Delegado, Juan Rózpide. X—439

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 1.º. Lists public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'14-12 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 26'10 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Gerona, Logroño, Oviedo, Pamplona y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Octubre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 30 de Septiembre.

Table with columns: Oporto, Granada, Alicante, Teruel. Lists delayed weather reports.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Acete, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Céntes. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar. Lists prices for legal compilations.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Saturio, ermitaño, y San Leodegario, Obispo. Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. Luis Reig).—El Alcalde interino.—A casarse tocan á la misa á grande orquesta.—Los lobos marinos. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los pacientes.—¿Cómo está la sociedad!—Las hijas del Zebedo.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.